

consentimiento expreso de ambos cónyuges», salvo la excepcional hipótesis en el Derecho aragonés de no existir el obstáculo legal de *unidad de persona* entre los cónyuges, y permitir que la mujer venda ó transfiera al marido por cualquier título traslativo del dominio sus bienes inmuebles con el consentimiento de los parientes más próximos (1), ó viceversa, el marido á la mujer que puede, por dote, donación ó venta, transmitir á ésta toda clase de bienes, si bien en cuanto á los muebles no puede consumarse la transmisión durante el matrimonio por hallarse más directamente afectos á las obligaciones de éste (2), y la *administración*, según dejamos dicho (3), por ausencia del marido si no dejó apoderado (4); el de prestar fianza por acto *inter vivos* extrajudicial, concurriendo el consentimiento del marido en los casos de comprometer con ella los bienes dotales (5); el de hipotecar ó gravar sus bienes en garantía de obligaciones contraídas por el marido (6), y el derecho á oponerse al embargo y venta, decretados por consecuencia de delito cometido por el marido, de los bienes *sitios* comunes, de las *ventajas* y de la mitad de los muebles (7).

También corresponden á la mujer casada en Aragón, como en los demás territorios de régimen foral, los derechos que en garantía de los bienes que aporta al matrimonio le otorga la ley Hipotecaria, como de aplicación *general* á toda la Península.

«Respecto á los demás bienes aportados por la mujer al matrimonio, la legislación foral es muy diferente en España. Por esto la Comisión, después de proponer las reglas que ha estimado convenientes en lo que toca á los pueblos sujetos á las leyes de Castilla. por ser las vigentes en la mayor parte de nuestro territorio, ha establecido la regla general de que se entiendan bienes aportados al matrimonio, por lo que á la constitución de la hipoteca legal se refiere, los que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal. Mas para ello exige que se entreguen al marido por escritura pública y con fe de Escribano, bien sea con estimación que cause venta, ó bien con obligación de conservarlos y devolverlos á la disolución del matrimonio, y que cuando la entrega sólo conste por confesión del marido, se siga la misma regla que en igual caso queda expuesta respecto á la dote. No es menester demostrar la justicia de esta disposición, de aplicación fácil y segura, porque para ello concurren en los bienes á que se refiere, las mismas razones que en los dotales.»—(Exp. de mot. de la L. Hip.)

Son *cargo* de especial responsabilidad para estos bienes todas las obligaciones contraídas por la mujer con anterioridad al matrimonio,

- (1) Observ. 1.^a, *De iur. dot.*
- (2) Observs. 25 y 38, *De iur. dot.*
- (3) Núm. 3 de este capítulo.
- (4) Observ. 27, *De iur. dot.*
- (5) Observs. 2.^a, *De fideiussoribus*; 35, *De iur. dot.*
- (6) F. de A., 2.^a, *De contractibus coniugum.*
- (7) F. de A., 8, *De homicidio*; Observs. 8.^a y 9.^a, *De iur. dot.*; 20, *De homicidio.*

cuya responsabilidad alcanzará, como suplemento, si aquellos fuesen insuficientes, á los muebles comunes de la sociedad conyugal (1).

TERCER GRUPO.—*Bienes comunes de ambos cónyuges, por ser propios de la sociedad conyugal.*

1.º Todos los bienes *muebles* aportados al matrimonio ó adquiridos después, ya lo sean realmente, como el legado de cantidad en metálico hecho en favor de uno de los cónyuges, y las cosas *muebles* en que consistan las donaciones esponsalicias que mutuamente se hagan los esposos ó reciban de otras personas por razón del matrimonio (2), ya por la ficción legal de aportar como *muebles* los que fueren *sitios* (3).

2.º El dominio útil de cualquier finca otorgado á alguno de los cónyuges (4).

3.º Todos los bienes que se adquieran durante el matrimonio por título oneroso, y las mejoras que se realicen con medios de la sociedad conyugal, ya recaigan en bienes *sitios* de la comunidad, ya en los particulares de cualquiera de los cónyuges (5).

4.º Toda clase de rendimientos de los bienes comunes ó particulares, así como el resultado del trabajo personal de los cónyuges (6).

5.º Los privativos de los cónyuges; los frutos y réditos consumidos por el cónyuge sobreviviente, siempre que el consumo no sea notable; los que no conste acreditada su inversión; los frutos y rentas que en instrumento público se asignen al pago de prestaciones como violarios ó deudas contraídas antes ó después de la celebración del matrimonio por ambos cónyuges ó por uno solo con ó sin el consentimiento del otro; los productos del dinero y bienes inventariados y los bienes comunes con que el sobreviviente haya dotado al hijo de ambos (7).

Son *derechos* de los cónyuges en los bienes de la sociedad conyugal:

a. Del *marido*: el de administración (8); y el de disposición por título oneroso ó lucrativo, si bien no podrá enajenar bienes muebles con perjuicio de la mujer en disposición otorgada en la última enfermedad, ni tampoco, según la opinión general de los fueristas, donar ó legar bienes *sitios* sin causa ni con ella, á no ser, en este último caso, que la donación fuese de escasa importancia, á fin de que no se perjudique el derecho de viudedad de la mujer por actos de liberalidad injustificada ó excesiva del marido (9).

(1) Observ. 2.^a, *De rerum amotarum.*

(2) Fuera del caso de que éste no llegue á consumarse, por lo que se refiere á las alhajas ó joyas que el esposo hubiere dado á la esposa, que serán para ésta ó sus herederos en dicha hipótesis de falta de consumación.

(3) Observs. 33, 43, 44, 46 y 47, *De iur. dot.*

(4) Observ. 21, *De iur. dot.*

(5) Observs. 33 y 53, *De iur. dot.*; Molino, *Repertorium* (Divisio).

(6) Observ. 33, ídem.

(7) Observ. 2.^a, 22, 62 y 63, *De iur. dot.*

(8) Observs. 1.^a, *Ne vir sine uxore*; 24, 32, 33, 36 y 41, *De iur. dot.*; 1.^a, *De rerum amotarum.*

(9) Ídem id. id.; Observ. 29, *De iur. dot.*

b. De la *mujer*: el de administración, en los indicados casos de ausencia del marido sin dejar apoderado, aparte siempre el ulterior de viudedad que á ambos cónyuges corresponde.

Son *cargo* de estos bienes *comunes* de la sociedad conyugal:

1.º Las obligaciones contraídas por el marido ó por la mujer antes de casarse, si la cosa ó valor que mediante aquéllas adquirieron se llevó á la sociedad conyugal y, conservándose en ella, pretendiera el otro cónyuge hacer suya la mitad al dividirse la sociedad conyugal, hechos por los cuales se entiende que acepta también por mitad aquella obligación contraída individualmente por su consorte antes de serlo (1).

2.º Todas las obligaciones contraídas, ya conjuntamente por ambos cónyuges, ya por el marido solo, aunque con el consentimiento de la mujer, ya por aquél, únicamente, sin dicho consentimiento, cuando aquellas obligaciones fueren producto de una administración por parte del marido que no sea censurable (2).

Esta responsabilidad, por tal clase de obligaciones *comunes* de la sociedad conyugal, se extenderá á los bienes particulares de los cónyuges (3), *exceptuándose*: 1.º, los dotales de la mujer cuando no prestó su consentimiento á la obligación, y 2.º, en el caso de no haber suscrito el instrumento en que constara la obligación, podrá oponerse, por lo que importe á sus derechos de alimentos y de viudedad, á la enajenación de sus bienes ó de los de su marido, con los que deban satisfacerse aquellos derechos (4).

Á los bienes del marido solamente afectan las deudas contraídas antes de que el matrimonio se hubiese celebrado, así como las causadas constante éste, si no han redundado en beneficio de la sociedad; y la mujer responde, con sus bienes dotales únicamente, de las deudas contraídas antes del matrimonio y de aquellas en que se haya obligado (5).

10. Trazado el anterior cuadro general del *patrimonio conyugal* en cuanto á sus *grupos ó especies, fuentes, derechos* de los cónyuges en cada uno de aquéllos y *responsabilidades* á que vienen afectos, complementa esta materia la enumeración de las *instituciones de bienes* á que da lugar el matrimonio en la legislación aragonesa. Son éstas: *durante el matrimonio, la dote, la firma de dote, las donaciones propter nuptias, esponsalicias y entre cónyuges, la sociedad ó consorcio conyugal* (gananciales); y, *disuelto el matrimonio, la división de bienes* (aventajas

(1) F. de A., *De rebus quas mortua uxore*; *Observ.* 2.ª, *De rerum amotarum*: de cuyas fuentes legales se deduce en cierto modo esta doctrina de los fueristas.

(2) F. de A., 2, *De contractibus coniugum*; *Observs.* 16, 29 y 64, *De iur. dot.*, id. 2.ª, *De rerum amotarum*.—«Es doctrina del Fuero aragonés, consignada en la *Observ.* 16, *De iure dotium*, que la mujer está obligada á pagar las deudas contraídas por su marido durante su matrimonio, ó á desamparar los bienes, salvo en aquella parte necesaria para la vida, lo que implica necesariamente la facultad de enajenarlos.» (Resolución de la Dirección general de los Registros de 15 de Noviembre de 1881.)

(3) Ídem id.

(4) Ídem id.

(5) *Observs.* 12, 47 y 57, *De iur. dot.*, y F. 7., *De homicidi*.

forales), la sociedad conyugal de bienes *continuada ó prorrogada* y la *viudedad ó usufructo foral*. He aquí las principales reglas legales y doctrinales respectivas, en cuanto á las instituciones de bienes durante el matrimonio que forman el *contenido* de relaciones *patrimoniales* entre los cónyuges, mientras lo son (1):

a. La *DOTE*. Tiene un concepto conforme con el propio sentido que la romana y la de Castilla; se constituye en favor de la mujer que se casa, con iguales fines que aquéllas, aunque con cierta novedad de efectos respecto de los derechos de los cónyuges en los bienes dotales, á virtud de la influencia de la condición real ó fingida de las cosas muebles ó bienes *sitios*.

Es problema de exégesis el extremo relativo á si la dote aragonesa puede ser clasificada también en *necesaria y voluntaria*, como la castellana, ó sea si los padres tienen obligación de constituirla á favor de las hijas que se casan. Lo cierto en este punto es que no resulta expresa y directamente impuesta á aquéllos—padre y madre—dicha obligación, en términos que no dejen lugar á duda racional, aunque la mayoría de los fueristas y escritores se pronuncian por la afirmativa, cuando la hija no se casa contra la voluntad de aquéllos, que es también nuestra opinión, anticipada en otro lugar (2).

No hay precepto en los Fueros que tase la dote (3); y en este punto la práctica es que se guarde cierta proporción con el caudal del constituyente y número de hijos, no pudiendo *suplirse* esta materia por el Derecho de Castilla, dada la diferencia con el de Aragón en cuanto á *legítimas* de los descendientes.

Se hace pago de la dote con los bienes de la sociedad conyugal (4), y, en su defecto, con los propios del marido y también con los de la mu-

(1) De las otras se trata en el párrafo siguiente de este capítulo, al ocuparnos de los efectos civiles de la *disolución* del matrimonio y de la sociedad conyugal respecto de los bienes.

(2) Núm. 33, cap. 11, de este tomo. Los que sostienen la solución negativa se fundan en que si bien del Fuero I, *De exheredatione filiorum*, se deduce la obligación de los padres de dotar á las hijas cuando no se casan contra su voluntad, la *Observancia* 50, *De iure dotium*, que prescribe no puedan exigir los *hijos* que el padre les dote, derogó aquél Fuero, puesto que la palabra *filii* debe entenderse que se refiere lo mismo á los *hijos* que á las *hijas*. No lo creen así los que sostienen la afirmativa, fundándose en que los textos del Derecho aragonés suelen distinguir con otros motivos, lo mismo los hijos de las hijas, que el padre de la madre, además de algunas *Observancias*, como la 34, *De iure dotium*, según la cual la expresión del femenino no comprende al masculino, é invocan la explícita afirmación del Fuero Único de *Concordias en censales*, de 1628, al decir «exceptuaba también los censales para las dotes de las hijas de los señores que conforme á Fuero tienen obligación de dotarlas».

(3) Después de la ley desvinculadora, de aplicación general, que hizo inútil la única disposición foral aragonesa, que fijaba la tasa en 12.000 ducados para la dote ó firma de dote constituida en bienes de vinculaciones pertenecientes á las ocho casas principales de Aragón, las de los Condes de Ricla, Ribagorza, Illueca, Aranda, Sástago, Fuentes, Belchite y Casa de Castro.

(4) *Observ.* 17, *De iur. dot.* Coment. de Franco de Villalba.

jer, si ésta concurrió con aquél á la promesa de dote y no estuvieren sujetos á restitución (1).

Si el padre sobreviviera á la madre, ó viceversa, cualquiera de ellos que fuera el superstite puede constituir dotes ó donaciones á favor de uno de los hijos con bienes de la sociedad conyugal, en proporción igual á la que ambos padres hubiesen constituido ú otorgado á los hijos que se casaron en vida de los dos, y con la limitación de que quede una porción igual para los otros hijos (2), lo cual equivale á una especie de *tasa*, pero sólo para este caso excepcional de que la dote ó donación se otorguen en bienes *comunes* de la sociedad conyugal, después de disuelto el matrimonio por la muerte de uno de los padres.

En cambio, cualquiera que sea la cuantía de los bienes que los padres den á los hijos, por razón de matrimonio, éstos no vienen obligados á *colacionarlos* en la sucesión por muerte de los padres (3).

Son *derechos del marido* en los bienes *dotales*: 1.º, la administración de ellos, cualquiera que sea su clase; 2.º, la libre disposición de los bienes muebles y de los *sitios* aportados como *muebles*, así como la propiedad de la mitad de éstos, con la restricción de nulidad para toda enajenación en fraude de la mujer y de cualquiera donación de ellos, hecha por el marido en la última enfermedad (4), y la libre disposición de los bienes muebles traídos como *sitios*, si bien quedando obligado el marido ó sus herederos á restituirlos cuando llegue la disolución de la sociedad conyugal (5).

Son *derechos de la mujer* en los bienes *dotales*: la propiedad de los

(1) F. de A., 1. *De iur. dot.* La excepción de este Fuero relativa á los bienes vinculados de la mujer, por la que debía respetarse y pagarse toda la dote con los particulares del marido, ya no tiene lugar desde la ley desvinculadora.

(2) Observs. 2.ª, *De donat.*; 15, *De iur. dot.*

«Según la doctrina de las Observancias 12, *De donat.*, y 15 y 17, *De iure dotium*, confirmada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de Diciembre de 1865, *el padre ó la madre sobreviviente pueden dar al hijo ó hija en casamiento, y no de otro modo, de sus bienes comunes y del cónyuge premuerto uno ó muchos bienes*, cuya doctrina modifica la general y absoluta consignada en el Fuero 1.º *De donationibus*, con arreglo al principio de Derecho de que la ley posterior deroga total ó parcialmente la anterior.» (Resolución de la Dirección general de los Registros de 1.º de Febrero de 1877.)

«Si bien la referida Observancia 12 *De donationibus* subordina la facultad concedida al sobreviviente al hecho de haber anteriormente dotado uno y otro cónyuge á algún hijo, y la Observancia 2.ª de la misma rúbrica impone una especie de restricción á las dádivas excesivas de los padres, al conceder á los hijos indotados el derecho de impugnar la donación hecha á un hermano, estas limitaciones no afectan esencialmente á la validez de la otorgada por un cónyuge sobreviviente, con arreglo á la Observancia 12, sino que darán lugar tan sólo á que los demás hijos formulen las oportunas reclamaciones para obtener su parte, conforme á lo dispuesto en la Observancia 2.ª, *De donationibus*.» (Idem id.)

(3) Observ. 1.ª, *De donat.*

(4) Observs. 1.ª y 4.ª, *Ne vir sine uxore*; 1.ª, *De rerum amotarum*; 24, *De iur. dot.*; 20, *De donat.*

(5) Idem id.

inmuebles, aportados como tales ó *sitios*; la de la *mitad* de los *muebles* que se conserven al tiempo de la disolución del matrimonio; el derecho á que se le restituyan los muebles llevados como *sitios*; el de enajenar la dote, si es á un extraño, con el consentimiento de su marido, y si es á éste, con la intervención de los dos parientes más próximos de la mujer (1); y todos los de garantías, según la ley Hipotecaria, aplicable, como *general*, al territorio aragonés (2).

Las deudas contraídas por la mujer antes de celebrar el matrimonio, pueden pagarse de los bienes muebles comunes, á cuyo efecto éstos son susceptibles de embargo (3).

La mujer está obligada á pagar las deudas contraídas por el marido *antes del matrimonio* ó á abandonar los bienes de éste, aun cuando no le quede lo necesario para su subsistencia; pero en las contraídas *después del matrimonio* no se le puede exigir que abandone los bienes del marido, si con los que quedasen no hubiere bastante para atender á su sustento ó sólo deberá desamparar aquellos que excedan de los precisos para mantenerse (4).

El adulterio (5), la prescripción (6) y el amancebamiento de la viuda son causas de la pérdida de la dote para la mujer. No la pierde por el delito del marido (7).

La *restitución* de la dote tiene lugar á la disolución del matrimonio; que si es por muerte de la mujer, pasan por herencia los bienes á sus descendientes legítimos ó herederos testamentarios que dejare; pero si los hijos—hijo ó hija—dotados por sus padres al casarse murieran intestados y sin dejar descendencia legítima, los bienes en que consistió la dote á la hija ó la donación al hijo vuelven á los padres constituyentes ó donantes ó á los parientes más próximos de la procedencia de los bienes (8).

(1) Observs. 1.ª, *De rerum amotarum*; 1.ª, *Ne vir sine uxore*; 20, 32 y 33, *De iur. dot.*

(2) Núms. 40, letras b y e; 41, letra c; 42, letras b, c y d; y 43, letra b, cap. 18 de este tomo.

(3) Observ. 2.ª, *De rerum amotarum*.

(4) Observ. 16, *De iur. dot.*

(5) F. de A., 5.ª, *De iur. dot.*

(6) Idem, id. 1, id. id.; si bien el marido culpable de la prescripción responderá de su valor. Sessé, Decis. 127, núm. 24.

(7) F. de A., 8, *De homicidi*; Observ. 8.ª, *De iur. dot.*

(8) F. de A., 1, *De successoribus abintestato*.

Proyecto de APÉNDICE del Código civil para ARAGÓN.—Del axobar y de la dote propiamente dicha.

Art. 74. Pueden los padres y el superstite de ellos hacer á la hija, con ocasión del matrimonio, donación de un inmueble determinado á propia herencia suya y de los suyos.

Esta donación, llamada específicamente *axobar*, se regirá por las condiciones que los donantes impongan y en su defecto por las siguientes:

1.ª Será nula, aun mediando licencia marital, la enajenación de la finca del *axobar* que ejecute la donataria en tanto no tenga descendencia, á menos de prestar fianza de que invertirá su precio en la adquisición de otro inmueble equivalente.

2.ª Por el hecho de nacerle un hijo á la donataria, la finca en que consista el *axobar*

b. LA FIRMA DE DOTE, EXCREX Ó EXCREIX Ó AXOBAR.—Nos remitimos á lo dicho en otro lugar (1). Es esta institución algo parecida, pero no igual, á la de las *arras* en el antiguo Derecho de Castilla, en cuanto es *donación*, aunque *sin tasa* (2) y *dote* á la mujer indotada ó *aumento de dote* á la que la aporte, que la otorga el marido, con las especies de *antigua* y *moderna*, ya indicadas (3), caracterizando á la última, principalmente, el consistir en dinero, mientras que aquélla, para cuyo último su-

se considerará como *dote* propiamente dicha ó como parte de *dote*, con todas las consecuencias que por este Apéndice se le atribuyen.

Art. 75. Además del *axobar*, cuando respecto de él se dan las circunstancias de la condición 2.^a del artículo precedente, son *dote* propiamente dicha de la mujer los otros inmuebles y los muebles con calidad de inmuebles que aporta al matrimonio, ó que adquiera durante él á título gratuito, ora provengan de las personas que por ley están obligadas á constituirle dicha donación, ora de la liberalidad de extraños.

Art. 76. Salvo pacto en contrario, la mujer conserva el dominio de los inmuebles ó sitios dotales, aun cuando hayan sido estimados al tiempo de su aportación ó adquisición.

El marido no podrá, por tanto, enajenar ni gravar dichos inmuebles contra el consentimiento de la mujer.

Art. 77. Á menos de imposibilidad ó de explícita dispensa, el marido está obligado á garantizar mediante hipoteca el valor de los bienes muebles que reciba en calidad de inmuebles ó sitios dotales.

Mientras no se halle inscripto en el Registro de la propiedad el aseguramiento hipotecario á que este artículo se refiere, se cumplirán en cuanto al dinero, los valores, las acciones, los efectos públicos al portador, y cualesquiera otros muebles no fungibles, y en cuanto al precio de los fungibles las prevenciones del Código general.

Constituída la hipoteca suficiente, quedará facultado el marido para disponer de los muebles dotales como de los demás bienes comunes de la sociedad conyugal.

Art. 78. Además de las obligaciones á que al ingresarlos en la sociedad se hallaren afectos los inmuebles dotales, de las que de común acuerdo y en beneficio del matrimonio impongan sobre ellos los cónyuges, y de las que por el objeto que les sirve de causa puede contraer válidamente por sí sola la mujer, responderán de las á que se refieren los arts. 27 y 55 de este Apéndice en su caso y lugar, cuando no se haya estipulado que respondan en último término y después de agotar en la excusión todos los demás bienes del matrimonio.

Art. 79. Relativamente á la contratación entre el marido y la mujer sobre los inmuebles ó sitios dotales de ésta, se observará rigurosamente lo prevenido en el apartado segundo del art. 30 del presente Apéndice.

Art. 80. El delito ejecutado por el marido, y en general las multas y cualesquiera otras responsabilidades pecuniarias que judicial, gubernativa ó administrativamente se le impongan por consecuencia de sus propios actos ú omisiones, no afectarán á los inmuebles dotales de la mujer.

Art. 81. La *dote* propiamente dicha, constituída á favor de la hija con motivo de su matrimonio por las personas obligadas á ello, es compatible con los derechos que le correspondan en la sucesión de las mismas personas.

La *dote*, *donación* ó *manda* equivalente á legítimas paterna y materna de los descendientes que sean sucesores forzosos se regirá por lo dispuesto en la sección sexta de este capítulo.

(1) Núm. 33, cap. 11, de este tomo. Según Ureña, su origen etimológico procede del verbo árabe *xacara*, que significa dar las gracias ó agradecimiento á los beneficios. Se menciona equivocadamente alguna vez como donación *propter nuptias*.

(2) Observ. 38, *De iur. dot.*

(3) Núm. 33, cap. 11 cit.

puesto están dictados la mayor parte de los Fueros y Observancias, consistía en bienes raíces ó *sitios*. Es costumbre que se regule en la *tercera* parte de la *dote*, y muerta la mujer pasa á sus herederos, haciéndose efectivo su importe en los bienes obligados por el marido ó en otros cualesquiera que le pertenezcan (1).

El Fuero la denomina *dote*, y los escritores la confunden con lo que en la legislación común se llamó donación *propter nuptias*.

Puede constituirse la *firma de dote* al celebrarse el matrimonio, y después de celebrado en cualquier tiempo, mientras subsiste la sociedad conyugal, por acto *inter vivos* y *mortis causa*, y es, por tanto, de carácter voluntario por parte del marido, con la limitación de que no se constituya en fraude de acreedores (2).

Por el Fuero no se debe la *firma de dote* (*excrex* ó *axobar*) no habiéndose pactado; pero la mujer que la aportó puede compeler al marido, durante el matrimonio, á que le otorgue la *firma* ó *aumento de dote* (3). Este derecho no es transmisible á los hijos, si la madre no llegó á ejercitarlo, á diferencia de lo que sucede con la *firma de dote*, ya otorgada—no en simple promesa,—aunque los bienes en que consistiera no hubiesen llegado á entregarse á la mujer ni á reclamarse por ella, lo cual no será obstáculo para que, disuelto el matrimonio por muerte del marido, los reclame ésta de sus herederos ó disuelto por el fallecimiento de la mujer, los reclamen sus herederos al marido, si no fueran los hijos, los cuales no pueden pedirlos mientras viva el padre, aunque contrajera nuevas nupcias, porque disfruta en los bienes que componen la *firma de dote* el derecho de *viudedad* (4).

Los hijos que heredan los bienes de la *firma de dote* de su madre no responden con ellos de las deudas del padre (5).

Si el marido constituye la *firma de dote* en todos sus bienes y muere antes que la mujer sin designar los que determinadamente han de formarla, recibirá ésta, por tal título, *tres fincas* que no sean de las mejores ni de las peores; y si premuriera la mujer, los hijos pueden exigir del padre que designe los bienes en que haya de consistir aquélla (6).

Son enajenables por la mujer los bienes que constituyen la *firma de dote*, y puede ésta realizar la enajenación hasta en favor del marido, con el requisito, antes indicado (7), del concurso de los dos parientes más próximos.

Corresponde también á la mujer, en garantía de su *firma de dote*, el derecho á hipoteca legal (8).

(1) Observs. 5.^a, *De secundis nuptiis*; 52, *De iur. dot.*

(2) Observs. 3.^a, 38 y 50, *De iur. dot.*

(3) F. de A., 1, *De iur. dot.*

(4) Observs. 5.^a y 42, *De iur. dot.*

(5) Observs. 39 y 42, *De iur. dot.*

(6) Observs. 38 y 50, *De iur. dot.*

(7) Letra b, 4.^o Segundo grupo, núm. 8 de este cap.

(8) Que le otorga el párrafo 3.^o, núm. 1.^o, art. 168 de la ley Hipotecaria, de aplicación general á toda la Península.

La mujer á quien se otorgó *firma de dote*, después de viuda puede empeñar los bienes que la forman, si no tuviera hijos ni otros medios con que proveer á su subsistencia; pero si tuviere hijos, podrá disponer de los bienes de la *firma* tan sólo de este modo: otorgando donación de una finca de dichos bienes á uno de sus hijos, distribuyendo la otra entre todos ellos, y donando otra al lugar donde esté inhumado su marido si quisiere ser enterrada en el mismo pueblo (1).

El viudo de un primer matrimonio, en el que se otorgó *firma de dote* á su primera mujer y después contrajo nuevas nupcias, puede otorgar también *firma de dote* á su segunda ó ulterior consorte aplicando la peor de las fincas que asignó en *firma* á la primera, cuando carece de otros bienes; limitándose los derechos de sucesión de los hijos del primer matrimonio á las otras fincas que quedaron de las que constituyeron la primitiva *firma de dote*, y heredando los hijos de los posteriores matrimonios tan sólo en las que se asignaron á sus respectivas madres (2).

En el caso de segundo matrimonio del viudo que otorgó *firma de dote* á su primera mujer, la sucesión en dichos bienes por los hijos de ambos matrimonios se habrá de ajustar, según las hipótesis, á las reglas siguientes: 1.^a Existiendo sólo *hijas* del primer matrimonio é *hijos* del segundo, aquéllas suceden en la finca ó en la cantidad designada por el padre; y éstos, en los demás bienes que componen la *firma*. 2.^a Á falta de disposición testamentaria del padre sobre dichos bienes, las *hijas* del primer matrimonio adquieren por herencia una de las fincas de las que constituyen la *firma*, que no sea la mejor ni la peor, y los hijos del segundo las demás. 3.^a Si no hay *hijos* del segundo matrimonio, las *hijas* del primero hacen suyos todos los bienes de que se componía la *firma de dote* otorgada á su madre (3).

Cuanto queda dicho respecto á los *derechos* del cónyuge é hijos en las reglas anteriores, se refiere á la *firma de dote* constituida en bienes *sitios*, denominada *antigua*; pues si lo fuera en muebles ó dinero, que es lo frecuente y practicado en la que más se usa, que es la llamada *moderna*—aunque la *antigua* no está derogada,—entonces la adquiere íntegra la mujer y la transmite así á sus herederos, sin que ostenten derecho alguno á los bienes que la forman el marido ni los suyos (4).

Pierde la mujer la *firma de dote*: por renuncia expresa ó tácita (5), adulterio (6) ó segundas nupcias (7).

Se *suspende* el derecho de la mujer á reclamar los bienes en que consista mientras disfrute la *viudedad* en los del marido, en cuya *viudedad*

(1) F. de A., 2, *De iur. dot.*

(2) F. de A., 7, *De iur. dot.*; Observ. 18, *De privilegiis Militum et nepotum Militum.*

(3) F. de A., 2, *De testamentis Nobilium Militum et Infantionum et hæredibus eorum instituendis.*

(4) Observ. 5.^a, *De secundis nuptiis.*

(5) Observs. 5.^a, *De donat.*; 36 y 50, *De iur. dot.*

(6) F. de A., 5, *De iur. dot.*

(7) Observs. 42 y 52, *De iur. dot.*

se comprenden aquellos que componen la *firma de dote*, con un derecho preferente á cualquiera otro que sobre dichos bienes se haya creado después de otorgarse aquella *firma* (1), fuera de los casos en que se halle reducida á pocos y determinados bienes, en su mayor parte sobre inmuebles, es decir, cuando sean de valor y producto de exigua significación (2).

(1) Observ. 56, *De iur. dot.*

(2) Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Aragón. Del *excres*, llamado también, *reconocimiento, firma ó aumento de dote.*

«Art. 82. Puede cualquiera de los consortes señalar al otro en consideración á sus prendas personales, y bajo los nombres de *excres, reconocimiento, firma ó aumento de dote*, una cantidad de dinero, valores ó fincas determinadas, sin sujeción á ninguna tasa.

»El marido, sin embargo, deberá señalar *excres* á la mujer que le haya aportado dote, si la aportante se lo reclama. La acción no se transmite á sus herederos.

»Es susceptible el *excres*, por lo tocante á la facultad de disponer de él y á la reversión al constituyente ó sus sucesores, de cuantas condiciones morales y posibles pacten los consortes.

»Á falta de condiciones estipuladas, se observarán las reglas siguientes:

»1.^a Si el cónyuge asignatario deja herederos forzosos, habidos de su matrimonio con el asignante, podrá distribuirles libremente el *excres*.

»De fallecer dicho asignatario sin haber verificado la distribución, recaerán los bienes del *excres* en los descendientes comunes, en los términos prevenidos para la sucesión intestada.

»2.^a Cuando, radicado ya el *excres* en los descendientes comunes, mueran á su vez intestados y sin prole, sobreviviéndoles el asignante, recobrará éste los bienes determinados en que aquél consistiera, y en defecto suyo los heredarán sus propios parientes.

»3.^a No quedando descendientes del matrimonio, el asignatario que se conserve viudo podrá disponer á su arbitrio de la mitad del *excres*. La mitad restante revertirá á los parientes de su consorte.

»4.^a En el caso de que pase á nuevas nupcias el cónyuge viudo de la persona que señaló el *excres*, sin tener ésta descendientes, la asignación recaerá íntegramente en los causahabientes del premuerto.

»Art. 83. Corresponderá al cónyuge asignante el derecho de viudedad en el *excres*, señalado al otro cónyuge si consistió en bienes raíces ó inmuebles, ó si, aunque se constituyera en muebles, fueron éstos aportados á la sociedad como raíces ó inmuebles ó debidamente asegurados.

»Art. 84. Muerto el cónyuge que asignó el *excres*, no podrá el supérstite extraerlo, si consiste en cantidad, mientras disfrute el derecho de viudedad universal. Si la viudedad estuviere circunscrita solamente á determinados bienes del prefallecido, ó si el caudal de éste se compone, en su mayor parte, de muebles no aportados como raíces ó inmuebles, le será lícito al sobreviviente extraer en cualquier tiempo su *excres*, consistente en cantidad, con tal que asegure la porción de que no puede disponer.

»Art. 85. El *excres* de cantidad que hubiere sido asegurado sobre determinados bienes se detraerá de ellos preferentemente, y, en cuanto sean insuficientes, se completará con los demás del asignante.

»Art. 86. El cónyuge que comete adulterio ó es culpable de amancebamiento, pierde en el *excres* que se le hubiere señalado los derechos que, según el presente Apéndice, pudieran corresponderle.

»Si por fallecimiento del cónyuge inocente se sobresee, antes de haberse pronunciado sentencia firme, en las diligencias de querrela criminal ó en el expediente de divorcio, podrán los herederos de aquél solicitar de los Tribunales civiles la declaración que proceda contra el culpable, á los efectos de aplicarle ó no lo prescrito en este artículo.